

reside Audiencia, se halle presente un Oidor, y el Fiscal; y si no la huviere, el Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor con los Oficiales Reales, para que vean lo que se ha de repartir, y los que tienen posesiones, labores, milpas, rentas de Indios, estancias, ingenios, y otras haciendas de campo, y se execute con toda justificacion, è igualdad.

Ley xxxviiiij. Que conforme à esta ley procedan los Jueces de Mexico en causas de alcavalas.

EN las causas de alcavalas, que passaren ante el Corregidor de Mexico, si se apelare à la Audiencia de Autos interlocutorios, se entienda sin embargo, ni detencion de la via executiva; y en las sentencias de remate, y definitivas procedan los Jueces conforme à derecho.

Ley xxxvix. Que el Receptor de Tierrafirme de cuenta en todos los viages de Galeones, y Flota, y entere lo cobrado.

MANDAMOS, que el Receptor de Alcavalas de la Provincia de Tierrafirme de cuenta de cada Flota, ò Galeones, que llegaren à Portovelo dentro de un mes, ò à mayor dilacion, dentro de dos meses despues de la partida de aquel Puerto, y que luego entere en nuestra Caja Real de ella lo procedido, sin omision, ni dispensacion.

Ley L. Que en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere especial disposicion se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.

PORQUE en muchos años no se cobró alcavala en las Indias, y à esta causa podrian ofrecerse dudas en su administracion, y cobranza, como en otras cosas, que en las leyes de este titulo no vayan declaradas: Mandamos, que en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere especial disposicion, se haya de estar, y passar por lo que disponen las del Quadero, y las demàs tocantes à ellas.

Ley Lj. Que si conuviere para la administracion de alcavalas disponer mas de lo prevenido, se remite à los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Oficiales Reales.

SI para la buena administracion, y cobranza de las alcavalas conuviere prevenir, y ordenar mas de lo prevenido, y resuelto por las leyes de este titulo, lo remitimos à los Virreyes, Presidentes Governadores, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, para que en sus jurisdicciones, juntamente con los Oficiales Reales, ordenen, y provean cómo se escusen fraudes, molestias, y vejaciones, en quanto sea posible, y de lo que proveyeren den cuenta al Consejo.

Que no se pague alcavala en Sevilla de lo registrado à las Indias, ley 60. tit. 6. lib. 9.

D. Felipe II. en el dicho Arancel, ca. p. 31.

El mismo allí, cap. 37.

D. Felipe IV. en Madrid à 26. de No. viembre de 1650.

El mismo allí à 12. de No. viembre de 1629.

TITULO XIV.

DE LAS ADUANAS.

Ley primera. Que en Cordova de Tucumàn haya Aduana en que se cobren los derechos.



LENIENDO consideracion à la necesidad que los vecinos de las Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay tienen de proveerse de las cosas necessarias à la vida, y beneficio de sus personas, y haciendas: y que por estar prohibida la entrada, y salida por el Puerto de Buenos Ayres à todo genero de ropa, y mercaderias, no se podian conservar, ni tenían salida de sus frutos, disminuyendose la poblacion de aquella tierra: y que por otros muchos inconvenientes, que resultaban, no convenia abrir la puerta al comercio de aquel Puerto; y que se debe guardar inviolablemente lo que en esta razon està ordenado: Por hacerles bien, y merced, y que se animen à su poblacion, y conservacion, y hallen prevenidos de lo necessario, y forzoso à la seguridad, y defensa de aquella tierra, les concedemos por nuestro Consejo de Indias algunas licencias, y permisiones, para que por tiempo limitado puedan sacar, y cargar de sus frutos, y cosechas Navios de menor porte, en la forma que por las licencias, y permisiones se declara: y assimismo, que buelvan con su retorno em-

pleado en ropa, y otras cosas, de que carecen, que se gasten, y consuman en las dichas Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay. Y porque se ha entendido, que contravinendo à estas calidades, llevan los generos, y mercaderias à la Governacion de Tucumàn, y al Perú, en grave daño, y perjuicio del comercio de Sevilla: juzgando que el remedio es dificultoso, ha parecido, que respecto de ser la Ciudad de Cordova de Tucumàn passo forzoso para ir al Perú, se ponga en ella una Casa de Aduana, y para este fin ordenamos, y mandamos, que así se haga, y señale una Casa en la dicha Ciudad, si no fueren capaces las de Cabildo, y à proposito para el efecto que sea, y se llame Casa de Aduana, y sean tenidos, y reputados ella, y el passo, camino, y viage por Puertos secos, y paguen, y se cobren cinquenta por ciento de derechos, demàs de lo que se huviere cobrado, así en Sevilla, como en el Puerto de Buenos Ayres, de las mercaderias, que de él se llevaren, y passaren al Perú; y si pareciere haverse llevado algo sin haverse pagado estos derechos, y los de almojarifazgo, y demàs impuestos, que se cobran en Sevilla, y en el Puerto de Buenos Ayres, ò que los sacaron de las dichas Provincias de Paraguay, ò Rio de la Plata, sin llevar consigo registro (que precisamente han de ha-

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 8. de Octubre de 1618. D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Febrero de 1622. ca. p. 1.

hacer ante los Oficiales Reales de las dichas Provincias) se aprehenda , y de por perdido , donde quiera que se hallare , y aplique la tercia parte à nuestra Camara , y Fisco , y las dos al Juez , y denunciador , por mitad . Y mandamos , que el Carretero , ò Harriero , que pareciere haverlas llevado , incurra en pena de verguenza publica por la primera vez : y por la segunda en azotes , y diez años de Galeras al remo , y sin sueldo .

Ley ij. Que por la Aduana de Tucumàn no se puede passar oro , ni plata.

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Febrero de 1622. cap. 1.º y 3.º en Caliz à 21. de Marzo de 1624.

ORDENAMOS , que por ninguna causa , ni licencia de Virrey , Audiencia , Governador , y persona de mayor , ni menor estado , pública , ò particular , se pueda sacar por la Aduana , y Puertos secos de Tucumàn ningun oro , ni plata en pasta , ni monedas mayores , ò menores , baxillas , barras , barretones , piñas , ni en otro genero , ò especie , ni de oro , que este de por si , ni unido , ò legado à ninguna otra cosa , de forma que con ella , ni en ella no se pueda sacar el oro , ni plata , labrado , ni por labrar , pena de ser los reos condenados en todas las penas impuestas por nuestras leyes Reales , contra todos los que sacan oro , plata , ò moneda de estos Reynos de Castilla , las quales mandamos se executen irremisiblemente en la forma que por las dichas leyes se dispone , en los que pasan moneda de estos Reynos à otras partes . Y porque los passageros , que fueren , ò viniere de unas Provincias à

otras , es fuerza que hayan menester algun dinero para el gasto de su camino : Tenemos por bien , y permitimos , que à estos tales se les dexen passar en moneda la que pareciere à los Oficiales de esta Aduana suficiente cantidad para el efecto , y no mas , y que los passageros , de ida , y buelta à las Provincias del Rio de la Plata puedan llevar para su servicio de treinta à quarenta marcos de plata labrada , en platos , vasijas , y otras piezas ordinarias , y no mas , y lo que de otra forma llevaren , ò en mas cantidad de la susodicha , se les tome por perdido , y descaminado , y sea visto haver incurrido en las penas civiles , y criminales , arriba referidas .

Ley iij. Que prohibe la comunicacion con el Brasil.

PORQUE el passo principal , y camino de la carreteria , y trafico por donde se puede passar del Peru à las Provincias del Rio de la Plata , es la Ciudad , y distrito de Cordova de Tucumàn , por cuya causa se mandò fundar alli Aduana , con calidad de Puertos secos : Declaramos , y mandamos , que si por otro passo , camino , vereda , atajo , ò rodeo , descubierto , ò por descubrir , se pudiere passar al Paraguay , Buenos Ayres , Rio de la Plata , y otras partes , à tener comunicacion con el Brasil , ò Puertos de el , en tal caso nuestro Presidente , y Audiencia de las Charcas señalen otros tales Puertos secos , de forma que no haya comunicacion , passage , comercio , trafico , ni acarreto del Bra-

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Febrero de 1622. cap. 4.º

sil à las dichas Provincias , y sea la prohibicion absoluta , y general , como està dispuesto por la ley 5. tit. 18. lib. 4. y en quanto al oro , y plata guardense las leyes de este titulo .

Ley iiij. Que en el Rio de la Plata se pueda denunciar el oro , ò plata que huviere passado por los Puertos secos.

D. Felipe IV. alli.

SI por culpa de los Ministros de la Aduana , y Puertos secos de Tucumàn , ò por otras qualesquier inteligencias se pudiere averiguar , que por algunos Puertos , y demarcaciones de esta parte de Cordova se huviere traído algun oro , ò plata , sin embargo de que haya passado de los dichos Puertos secos , es nuestra voluntad , que se denuncie , y tenga por perdido , y la persona en cuyo poder se hallare por reo , y culpado en este delito , si no manifestare persona conocida , de quien hubo el oro , y plata .

Ley v. Que los Governadores del Rio de la Plata , y Paraguay , y Oficiales Reales puedan hacer pesquisas , y diligencias sobre la prohibicion del oro , y plata.

El mismo alli , cap. 6.º

PARA que con mas certeza , y fidelidad se observe , y guarde la prohibicion de los Puertos secos de Tucumàn : Mandamos , que los Governadores del Rio de la Plata , y del Paraguay , y los Oficiales Reales , que en una , y otra parte huviere , puedan hacer , y hagan todas las pesquisas , y averiguaciones publi-

Tom. III.

cas , ò secretas , que les parecieren convenientes en razon de esta prohibicion : y los del Puerto de Buenos Ayres puedan , y deban visitar los Baxeles , que de el salieren , y ver , y reconocerlos , para que si se huviere embarcado en ellos oro , ò plata , no se descamine , ni lleve , y por todos los caminos posibles se asegure , y execute lo dispuesto , y ordenado .

Ley vj. Que los Ministros de los Puertos puedan reconocer las personas , y bienes de los que passaren , y si llevan oro , ò plata.

SUELEN usar los passageros , Harrieros , Carreteros , y otros interesados en sacar oro , ò plata por los Puertos secos , de diversos fraudes , cautelas , y ocultaciones . Y porque conviene que no lo configan , ordenamos , y mandamos , que los Oficiales de los dichos Puertos , y Aduana puedan reconocer , abrir , y descambolver qualesquier arquetas , cofres , valijas , maletas , fardos , frangotes , bultos , personas , cavalgaduras , fillas , y aparejos de su servicio , para que si en ellas , ò en otras partes llevaren oro , ò plata , se execute la prohibicion , y ley , como si se hallara en poder del passagero , ò Harriero , y no puedan alegar ignorancia , diciendo , que no tuvieron noticia de lo susodicho , y que se hizo sin su sabiduria : porque si se hallare en la forma referida , por el mismo caso se ha de proceder en la causa , guardando lo dispuesto , y ordenado por otras leyes de este titulo .

El mismo alli , cap. 7.º

¶ Ley vij. *Que los descaminos de la Aduana se apliquen conforme à esta ley.*

D.Felipe IV. en Madrid à 7. de Febrero de 1622. cap. 8.

ES el premio causa incitativa para la observancia de lo que importa à nuestro Real servicio. Y con este motivo declaramos, que todo lo que se confiscare por la prohibicion de los Puertos secos de la Aduana de Tucumàn, si precediere denunciador legitimo, que dè noticia, y averigüe la contravencion de lo dispuesto, haya la tercia parte, y las otras dos pertenezcan à nuestra Camara, y Fisco, que desde luego aplicamos en esta forma. Y mandamos, que al Juez que sentenciare la denunciacion, se le dè el premio que fuere justo: sobre lo qual encargamos à los Gobernadores de las Provincias de Tucumàn, Rio de la Plata, y Paraguay, y les cometemos bastante facultad para que por su mano se dè al Juez gratificacion, dando fianzas de que si la sentencia no fuere confirmada por nuestro Consejo de Indias, bolverà la parte, aplicada segun, y como le fuere mandado.

¶ Ley viij. *Que se puedan nombrar Guardas en los Puertos secos.*

D.Felipe IV. alli, cap. 9.

PARA que la prohibicion de los Puertos secos de Tucumàn tenga mas cumplido efecto, permitimos, que se puedan nombrar los Guardas, y personas, que parecieren convenientes à denunciar, y aprehender los descaminos, y lo demás necesario.

¶ Ley ix. *Que en la prohibicion incurra lo que se traxere, ballare, ò descaminare veinte leguas de la Aduana.*

El mismo alli, cap. 10.

DECLARAMOS, que en la prohibicion de los Puertos secos referidos en las leyes de este titulo se comprehende todo el oro, y plata, labrado, y sin labrar, que se traxere, hallare, ò descaminare veinte leguas antes de llegar à la Ciudad de Cordova de Tucumàn, y este termino señalamos, para que desde el comience la prohibicion de los Puertos secos.

¶ Ley x. *Que los frutos del Rio de la Plata se puedan comerciar, y passar al Perú, y cambiar en mercaderias; y en quanto al oro, y plata corra la prohibicion.*

El mismo alli, cap. 11.

LOS vecinos de la Provincia del Rio de la Plata puedan pasar libremente de ella al Perú los frutos de la dicha Provincia por los Puertos secos de Tucumàn, comerciarlos, y traficarlos por ellos, y venderlos en las partes, y lugares, que quisieren, y por bien tuvierien, y emplear en el Perú su procedido en la ropa, y mercaderias que fuere su voluntad, y traerlas à las Provincias del Rio de la Plata, y por està razon no paguen de ellas ningunos derechos, guardando siempre la prohibicion en quanto al oro, y plata labrada, y sin labrar, porque ni en retorno de mercaderias, ni con ocasion de las que traxeren, ni por otra causa, ò razon, ò via se ha de poder passar de la Aduana,

y termino señalado, atento à que la prohibicion es real, y absoluta, respecto de todos generos de personas.

¶ Ley xj. *Que en la Aduana se haga el afuero por los precios del Perú.*

D.Felipe IV. alli, cap. 12.

ESTANDO ordenado, que las mercaderias de estos Reynos, que passaren al Perú por la Aduana de Cordova de Tucumàn, haviendose desembarcado, y entrado por el Puerto de Buenos Ayres, paguen à cinquenta por ciento: Declaramos, y es nuestra voluntad, que las permisiones se executen con los mismos derechos de cinquenta por ciento. Y porque en la avaluacion, ò estimacion no haya algun fraude en su afuero, y aprecio, ocasionando à que se passen al Perú con menos derechos: Mandamos, que se afueren, segun los precios comunes, que tuvieren en el Perú, para cuyo efecto el Presidente, y Audiencia de los Charcas envíen relacion de ellos, y el Governador, y Oficiales de la Aduana hagan el ajustamiento à precio, y avaluacion, por los mismos valores.

¶ Ley xij. *Que las mercaderias del Perú se puedan passar sin pagar derechos.*

El mismo alli, cap. 13.

PORQUE nuestra intencion en prohibir los Puertos secos de Cordova de Tucumàn, solo es escusar los daños del bien publico, comercio y contratacion, y mirar en quanto fuere posible por la conveniencia, y utilidad de las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Buenos Ayres: Declaramos, que todas, y qualquier mercaderias, que se quisieren traer, y passar del Perú à las di-

chas Provincias, y Puerto, se puedan traer, y traficar libremente, y sin pagar ningunos derechos, de forma que los vecinos, y habitadores de ellas puedan tener, y tengan para sí quanto les fuere util, y provechoso, como no passen oro, ni plata, y se guarde lo resuelto.

¶ Ley xiiij. *Que por el Puerto de Buenos Ayres no entren passageros, ni passen por los Puertos secos de Cordova de Tucumàn.*

El mismo alli, cap. 15.

ENIEN en el Perú muchos passageros por el Puerto de Buenos Ayres, autores de fraudes, y ocultaciones, en que hay gran desorden, y los Navios, que cargan en Portugal para el Brasil, llevan mercaderias de todos generos, y los mas se derrotan, y van à aquel Puerto, donde las descargan, en grave daño del comercio de estos Reynos, y de las Indias; exceso digno de remedio, y castigo: Ordenamos, y mandamos al Governador, y Oficiales Reales de la Provincia del Rio de la Plata, que directè, ni indirectè no consentan, que por el Puerto de Buenos Ayres entren, ni salgan ningunos passageros sin nuestra licencia, aunque la lleven de los Virreyes, ò Audiencias de las Indias, à los quales mandamos, que no la den: y si en aquel Puerto, ò en otra qualquier parte, ò passando por la Aduana, y Puertos secos de Cordova de Tucumàn se hallare algun passagero, natural, ò estrangero de estos Reynos, que haya entrado por alli sin licencia nuestra, se proceda contra el à perdimiento de bienes, y pena de Galeras; y si fuere

Eclesiastico, ò constituido en dignidad, sea detenido, y embarcado para estos Reynos, y preso, y à buen recaudo le remitan à ellos, para que se proceda en su causa conforme à derecho, y mas convenga.

¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tucumàn tengan à su cargo la Aduana, las Justicias les den favor, y ayuda, y los Ministros cumplan sus ordenes.*

MANDAMOS, que los Oficiales Reales de la Provincia de Tucumàn residan en la Ciudad de Cordova: nombren Guardas, y hagan todo lo que pueden, y deben hacer los verdaderos, y propios Aduaneros, y los demàs nuestros Oficiales, así en descaminar, como

en sentenciar todas las causas tocantes à los commissos contenidos en estas leyes, sin embargo de que la Aduana de Cordova haya estado à cargo de la Justicia ordinaria. Y ordenamos à los Jueces, y Justicias de ella, y de las demàs Provincias, que den todo el favor, y ayuda, que fuere necesario, y conveniente à nuestros Oficiales, como à Jueces competentes de los commissos, y los Ministros, y Alguaciles de la Justicia ordinaria cumplan, y guarden sus ordenes, y mandamientos. Otrofi mandamos, que si se resolviere fundar Aduanas en otras partes de las Indias se reconozcan estas leyes, y en todo lo posible se hagan por ellas las instrucciones ordinarias, y convenientes.

TITULO XV.

DE LOS ALMOJARIFAZGOS,
y derechos Reales.

¶ *Ley primera. Que de las cargazones para las Indias se cobren en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez; y de los vinos diez, en una, y otra parte.*

EL año de mil quinientos y setenta y seis se acordò, y mandò acrecentar el derecho de almojarifazgo de las Indias, sobre las mercaderías que se introduxessen por los Puertos, y Lugares asignados por Nos, y que sobre los dos y medio por ciento, que conforme à los Aranceles se pa-

gaba, tuviessen de crecimiento otros dos y medio, ajustando à cinco por ciento: y que en los Puertos, y Lugares de las Indias, donde conforme à lo ordenado se descargassen las dichas mercaderías, y cobraba el derecho de almojarifazgo à razon de cinco por ciento, sobre los cinco se cobrasen otros cinco, que fueren por todos diez, y junto con los que acá, conforme à lo referido se havian de llevar, fueren quince por ciento: y que de los vinos, que se cargassen para las Indias, demàs de los dos y medio, que se pagaban por ciento en estos Reynos, se pa-

D. Felipe IV. año, cap. 17.

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia à 29. de Mayo; en Madrid à 24. de Junio de 1566. año à 28. de Diciembre de 1568. D. Carlos II. y la R.G.

pagassen otros siete y medio, que fueren todos diez: y en los Puertos de las Indias otros diez, que unos, y otros montassen veinte por ciento, como hasta aora se ha pagado, y cobra. Y mandamos, que así se continúe, y cobre por los Ministros, y Tribunales donde toca: y que en las cartascuentas, que conforme à su obligacion han de remitir à nuestro Consejo, referan por menor las cantidades de que se compone este caudal.

¶ *Ley ij. Que de las mercaderías de las Indias para estos Reynos se cobre à dos y medio de salida: y à los privilegiados se guarden sus franquezas.*

MANDAMOS, que de las mercaderías, y demàs cosas que se navegan, y traen de qualquier parte de las Indias à estos Reynos, se nos paguen los derechos de almojarifazgo al tiempo que se cargaren, y sacaren, hecho el computo por el verdadero valor que allá tuvierén, y esto no se entienda con las Islas, Provincias, ò partes que tuvierén privilegios, y cédulas particulares nuestras de ciertas franquezas para lo que toca à los frutos de sus labranzas, y crianzas, que estas se han de guardar por el tiempo, y forma que estuviéren concedidos, ò se concedieren.

¶ *Ley iij. Que al fin de los registros se ponga razon de lo que montan los almojarifazgos.*

AL fin de los registros, y fees de mercaderías se ponga por escrito, con distincion, lo que huvie-

ren montado los derechos de almojarifazgo de cada persona en particular: y en quantas partidas; y fumario de lo que montare todo el registro, ò fee, declarando à quanto por ciento se paga de las mercaderías, y firmen todos los Oficiales Reales.

¶ *Ley iiij. Que los Almojarifes de Sevilla envien à los Oficiales de los Puertos testimonio de las mercaderías que para ellos se cargaren, de que se huvieren pagado los derechos.*

ALGUNAS personas registran, y pagan en Sevilla los derechos de las mercaderías que cargan à las Indias, piden, y se les dà testimonio para sacarlas, que guardan en su poder, y no le cosen en el registro, llegan à las Indias, ocultan lo que llevan, usurpan los derechos; y si denuncian los Guardas, presentan el testimonio de haver pagado en Sevilla, y con esto los dan por libres. Y porque conviene dar otra forma para que se escusen fraudes, mandamos, que nuestros Almojarifes de Sevilla envien en cada Flota, ò Navios sueltos de registro, relacion de todas las mercaderías que en ellas huvieren despachado, y pagado los derechos, dirigida à nuestros Oficiales, para que tengan noticia de lo contenido en esta ley, y así se guarde en los distritos de Nueva España, Tierra firme, è Islas adjacentes.

El mismo en Lisboa à 4. de Junio de 1582.

El mismo en Fuenfajida à 18. de Agosto de 1556.

¶ Ley vi. Que los almojarifazgos no se fien, ni se entreguen las mercaderias hasta que esten pagados.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 16. de Abril, y à 4. de Agosto de 1550. La Princesa G. alli à 10. de Mayo de 1554. D. Felipe III. en Lisboa à 24. de Agosto de 1619. D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Enero de 1627.

ORDENAMOS, y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que no permitan, ni consientan entregar las mercaderias por ninguna causa, ni razon à los Cargadores, ni consignatarios, si no huvieren pagado, antes de dar el despacho, los derechos de almojarifazgo, que à Nos pertenecen, concurriendo todos los Oficiales para mayor fidelidad, pena de que si se hallare haver dado alguna cosa, ò cantidad fiada, paguen lo que montaren los derechos, con el quatro tanto.

¶ Ley vii. Que los almojarifazgos se paguen de contado en moneda de oro, ò plata, ò en pasta.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. Ord. 8 de 1568. D. Felipe III. en Madrid à 9. de Marzo de 1620.

TODOS los derechos de almojarifazgo, que conforme à las leyes de este titulo se nos deben, es nuestra voluntad, y mandamos, que se paguen de contado en moneda de oro, ò plata labrada, ò en pasta, conforme à los afueros, y avaluaciones que se hicieren del verdadero valor de las mercaderias, al tiempo que estos derechos se cobraren, y no de otra forma.

¶ Ley viii. Que de todo el vino que se desembarcare, aunque sea de raciones, se cobre almojarifazgo.

El mismo en S. Lorenzo à 11. de Agosto de 1606.

ORDENAMOS, que de todo el vino que se desembarcare en los Puertos de las Indias, asì de Armadas, y Flotas, como de otros qualesquier Navios, que à ellos fueren, se cobren los derechos de almo-

jarifazgo, que se nos deben, y acostumbra pagar, aunque sea de raciones de la gente de Mar, y guerra de Armadas, y Flotas.

¶ Ley viii. Que de todo lo que fuere en los registros, se cobre almojarifazgo, no constando haverse echado à la Mar, ò no haverse cargado.

SI algunas mercaderias, que estuvieren escritas, y puestas en los registros de Navios, no se hallaren en ellos al tiempo de la descarga: Es nuestra voluntad, y mandamos, que sean apreciadas, como si real, y verdaderamente se hallassen, y que de ellas se cobren enteramente los derechos de almojarifazgo, que nos pertenecieren; excepto si el Maestre, ò dueño de las mercaderias verificare con probanza, ò recaudo bastante haverse echado à la Mar: ò los susodichos, ò sus consignatarios presentaren certificacion de nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, ò del que huviere despachado en Sanlúcar, ò Cadiz la Flora, ò Armada donde fueren las tales mercaderias, ò de nuestros Oficiales de las Indias, respecto de los demàs Puertos de aquellas Provincias, de que sin embargo de estàr comprehendidas en los registros, no se cargaron, porque constando por la probanza, ò recaudo, ò llevando la certificacion (la qual no se pueda suplir en las Indias con ninguna probanza) tenemos por bien, que no sean obligados à pagar los derechos de las que faltaren.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 18. de Octubre de 1553. Y el Cardenal G. à 15. de Abril de 1560. D. Felipe II. Ord. de 1572. en Madrid à 13. de Marzo, y à 21. de Abril de 1574.

Ley

¶ Ley ix. Que de las mercaderias de estos Reynos, que se sacaren de Puertos de las Indias para otros, no se cobren derechos de salida.

D. Felipe II. cap. 5. y 7.

DE las mercaderias que verdaderamente se huvieren llevado de estos Reynos à las Indias, y passaren de las Provincias del Perú à Chile, y otras partes, atento à que nos havrà ya pagado los derechos de almojarifazgo: asì en Tierra firme, por su justo valor, que alli tuvieren, como en el Perú, del mayor crecimiento sobre el de Tierra firme: Tenemos por bien, que no se lleven derechos de almojarifazgo de la salida, donde se cargaren, con que se nos hayan de pagar, y paguen con efecto cinco por ciento por las de España, de entrada, donde se descargaren, y lleveren: y esta cantidad se cobre solamente del mayor crecimiento, y valor que tuvieren las mercaderias de España en las Provincias de Chile, ò en las otras del Perú, de donde se sacaren, y cargaren, como se ha de hacer de las que se llevaren de Tierra firme al Perú, y esto sea general, y se guarde en todos los Puertos de las Indias, que de las mercaderias de España no se pague en ellos almojarifazgo de la salida: y en el de la entrada se tenga respeto à cobrarlo del mayor crecimiento que tuvieren en las partes à donde se llevaren à vender, del que tenian alli de donde se sacaron: y que de aquel crecimiento se pague à cinco por ciento à las entradas, y no de todo el valor.

¶ Ley x. Que se paguen los derechos de unas Provincias, y Puertos à otros de las Indias, conforme à esta ley.

El mismo alli, cap. 4. y 7.

DE todas las mercaderias, y cosas que se navegaren por Mar de unas partes à otras de las Indias, como es de la Nueva España al Perú, si se hallare permitido: Panamá, y Portobelo à la Nueva España, y otras Provincias, è Islas, por los Mares del Norte, y Sur: Mandamos, que se nos pague à dos y medio por ciento de salida, donde se sacaren, y cargaren, y cinco por ciento de entrada, donde se llevaren, y descargaren, que son los derechos antiguos de nuestro almojarifazgo, y que se paguen del verdadero valor que tuvieren, donde se cargaren, y descargaren, y entraren al tiempo de la salida, y entrada, considerada la diferencia, y distincion de las de España, è Indias para la paga de los derechos, como està dispuesto, en las que se llevaren al Perú, y Chile.

¶ Ley xi. Que se pague el almojarifazgo de lo que no se huviere pagado, aun en Puertos privilegiados.

El mismo en S. Lorenzo à 4. de Diciembre de 1594.

DECLARAMOS, que de todas las mercaderias que llegaren à todos los Puertos de nuestras Indias de otros qualesquiera (aunque sean de los que tuvieren privilegio, ò merced para que de las que à ellos fueren de estos Reynos, no se pague almojarifazgo, ò se pague menos de lo que se debe pagar en los demàs) se cobren los derechos de almojarifazgo por entero de las mercaderias, de que no se huvieren pa-

ga-

gado, y de las demás de que se huvieren pagado, se cobre alsimismo el almojarifazgo del mayor valor que tuvieren en la parte donde se desembarcaren, y vendieren.

¶ Ley xij. Que sin embargo de haverse avaluado en otros Puertos, se buelva à avaluar, y cobre del mas valor.

D.Felipe II. en Madrid à 4. de Agosto de 1561. Allí à 2. de Febrero de 1562.

PORQUE de los Navios que vãn à las Indias, habiendo hecho registro en la Casa de Contratacion de Sevilla, ò Ciudad de Cadiz, de las mercaderias, y otras cosas, que llevan à los Puertos, y partes donde vãn consignados, algunos tocan, y llegan à otros Puertos donde nuestros Oficiales, por haver, y percibir dinero, les avalúan la ropa barata, y por estos valores cobran los derechos, y despues los dueños, ò Maestres la llevan à los otros Puertos donde vãn consignados, con unas fees generales de la primera avaluacion dada por los Oficiales de las Islas, ò Provincias, en que refieren, que se avaluaron, y vãn libres de derechos, comeriendo grande fraude contra nuestra Real hacienda: Mandamos à todos nuestros Oficiales de los Puertos de Indias, que sin embargo de la primera, ò de otras avaluaciones, y haver pagado los derechos de almojarifazgo, buelvan à avaluar las mercaderias, ò otras cosas, que se cargaron en Sevilla, Cadiz, Islas de Canaria, ò otras partes, segun el valor, que al tiempo de llegar, y satisfacer el registro, valieren en la tierra, y montaren mas del precio

en que antes fueron avaluadas, y cobren la demasia de lo que así montare la nueva avaluacion, y no mas.

¶ Ley xiiij. Que el almojarifazgo de frutos, y otras cosas de Indias, llevandose de un Puerto à otro, se pague conforme à esta ley.

EN quanto à las mercaderias de la tierra, que se llevaren de un Puerto de las Indias à otro de ellas, se pague à dos y medio por ciento de salida, y cinco de entrada, de todo el valor que tuvieren, aunque sean de un milmo Reyno, ò Provincia, sin distincion, ni diferencia. Y es nuestra voluntad, que este derecho se cobre de todas las mercaderias de la tierra, como son, azucar, miel, jaban, cordovanes, ropa, paños, sayales, madera, y cosas hechas de ella, y qualesquier otras que huviere, y se navegaren, excepto del trigo, harinas, y legumbres, que de estos mantenimientos no se ha de pagar, si no fuere en caso que se saquen para Provincias distintas; y si haviendose pagado los cinco por ciento de la entrada, donde se fueren à descargar, se bolvieren à sacar para otros Puertos de la misma Provincia, haviendo mudado persona, se pague el mismo derecho de salida, y entrada enteramente; y si no se mudare, paguense solamente cinco por ciento de entrada, por el mayor valor, y crecimiento que tuvieren en el Puerto, y parte donde se desembarcaren.

El mismo en el ardo à 1. de Noviembre de 1591.

Ley

¶ Ley xiiij. Que el almojarifazgo del mas valor, se pague de unos Puertos à otros, aunque sean de una Provincia.

D.Felipe II. en el Pardo à 1. de Noviembre de 1591.

DECLARAMOS, y mandamos, que de todas las mercaderias, que se llevaren de estos Reynos à las Indias, de que, como està ordenado, se nos debe pagar à cinco por ciento del mas valor, y crecimiento, que tuvieren sobre el precio de que se huvieren pagado en el Puerto primero, si llegadas las dichas mercaderias à otros Puertos, y haviendolas desembarcado, y pagado el dicho derecho, las bolvieren à embarcar, y llevaren à otros Puertos, aunque sean de la misma Provincia, esten obligados los dueños, muden, ò no muden persona, à pagar los otros cinco por ciento del mayor valor que tuvieren en el Puerto, ò parte donde se desembarcaren, aunque como dicho es, lo hayan pagado en el primero Puerto donde llegaron, y desembarcaren; y en quanto à esto se regulen, y consideren como llevadas à otras Provincias distintas.

¶ Ley xv. Que de lo que se cargare en Cartagena, y de ella se llevare à Portobelo, se cobre almojarifazgo, conforme à esta ley.

D.Felipe III. en S. Lorenzo à 1. de Noviembre de 1610.

SI los que llevaren mercaderias registradas para Cartagena, haviendo pagado allí los derechos, quisieren passarlas à Tierrafirme, nuestros Oficiales de Cartagena les den fees de haver pagado, y envíen à los de Tierrafirme relacion puesta al pie de los registros de la Flota

en que fueren, para que cobren por ellos los derechos del mas valor; y si de las mercaderias, que fueren registradas à Portobelo quisieren pagar los derechos en Cartagena, saquen primero los Mercaderes licencia de los Oficiales de Cartagena para descargar las mercaderias registradas, los quales las vean descargar en tierra para dár las fees à los interesados, y notarlo en los registros, pues con esto no podrán bolverse à cargar à Portobelo sin nueva licencia suya, y haviendola dado, y bueltose à cargar, guarden la orden referida, sobre enviar relacion à los Oficiales de Tierrafirme, y lo mismo se haga con las mercaderias que fueren registradas à Cartagena, ò Portobelo, no cobrando los derechos de ellas en Cartagena, ni dandoles fees de haver pagado allí, si con efecto no estuvieren descargadas: y quando suceda, que el que llevare registrada su cargazon para Cartagena, la venda allí, si el que la comprare la quisiere passar à Portobelo, se guarde la misma orden, que, como dicho es, se debe guardar con el dueño primero, que quisiere passar à Portobelo lo que huviere registrado para Cartagena, notando que ya va aquel registro por cuenta del comprador, dandole fee de ello, y enviandola à los Oficiales de Tierrafirme con la dicha relacion; y si el que cargò para Portobelo solamente, ò para allí, y para Cartagena, dixere que ha vendido su cargazon, ò parte de ella en Cartagena, se ha de dár licencia para descargarla allí, y la han de ver descargada.

car-

cargar los dichos Oficiales. Hecho esto, y no de otra forma, cobren los derechos, noten los registros, den la fee, y envien la relacion à los de Tierrafirme, para que el que la comprare no la pueda bolver à cargar à Portobelo sin nueva licencia.

¶ Ley xvj. Que en el Perú se pague almojarifazgo del mas valor de las mercaderias.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 21 de Diciembre de 1539.
D. Felipe II. alli à 28. de Diciembre de 1568. y à 26. de Mayo de 1573. y à 4. de Agosto de 1581. y à 2. de Febrero de 1562.

MANDAMOS à nuestros Oficiales de los Puertos del Perú, que sin embargo de las avaluaciones hechas en Portobelo, y haverse pagado los derechos de almojarifazgo, buelvan à avaluar las mercaderias, segun el valor que en aquel tiempo tuvieren en el Perú; y si excediere de la primera avaluacion, cobren la demasia, y no mas, por el mas valor, conforme à lo dispuesto.

¶ Ley xvij. Que del vino de Chile, Tucumán, Rio de la Plata, y Perú se pague à quatro reales por la mar, y dos por la tierra, de cada botija.

D. Felipe II. en el Pardo à 2. de Noviembre de 1591. en Madrid à 29 de Diciembre de 1581.

DE todo el vino, que en las Provincias del Perú, Chile, Tucumán, y Rio de la Plata se cogiere, facare, y llevarse por Mar de unos Puertos à otros, así de los que hay en una misma Provincia, como en diversas, para vender, y consumir en ellas, haviendo permission, nos han de pagar las personas que lo sacaren, y llevaren, quatro reales de derechos de almojarifazgo de cada botija Perulera; y llevandose en cuecos, ò pipas, ò en otras vasijas, al dicho respecto; y de las botijas, que se

llevaren, y traginaren por tierra desde los lugares, viñas, y bodegas, donde se recogiere el vino, à las Ciudades, y Pueblos donde se fuere à descargar, dos reales de cada botija, y al mismo respecto, si se llevare en otras vasijas. Y porque puede suceder, que haviendose llevado al Pueblo, y parte para donde fuere destinada la descarga por Mar, ò Tierra, no tenga allí venta, ni salida, y convenga llevarlo à otra parte, en tal caso, llevandolo por Mar, y estando ya desembarcado, ò comenzando à vender, ha de pagar el que lo llevare los quatro reales arriba referidos, aunque no haya mudado dueño; mas si lo llevare por tierra, no mudando persona, haviendo pagado un derecho, no ha de pagar mas, y mudandola ha de pagar los dichos dos reales.

¶ Ley xviii. Que se cobre almojarifazgo de los esclavos, como de las demás mercaderias.

MANDAMOS à todos nuestros Oficiales de los Puertos de Indias, que de todos los esclavos, que à ellas se llevaren por mercaderia, y contratacion, cobren los derechos de almojarifazgo, que se nos debieren, y à Nos pertenecieren, conforme à las avaluaciones generales, y particulares, segun, y en la forma que se cobra de las demás mercaderias, y se hagan cargo de lo que montaren, como de la demás hacienda nuestra, no obstante que por los Asientos, ò Cédulas de licencia se declare, que los contratadores no paguen el almojarifazgo de Indias,

El mismo alli à 17. de Julio de 1572. y à 26. de Mayo de 1573.

por-

porque esto se entiende, y ha de entender del almojarifazgo del primer Puerto donde entran, y no del que se causa por el mayor valor que los esclavos tuvieren, y se ha de cobrar en todos los Puertos despues del primero, sin diferencia de las demás mercaderias, lo qual se ha de entender sin perjuicio del asiento, que oy corte con el Consulado, y Comercio de Sevilla.

¶ Ley xix. Que se cobre el almojarifazgo de lo que se vendiere de Navios, que dieren al través.

D. Felipe II. en Madrid à 27 de Abril de 1574.

TODOS nuestros Oficiales, de qualesquier Puertos de las Indias, en sus distritos, y jurisdicciones, cuiden, y averiguen con diligencia los Navios de estos Reynos, que dieren al través, y de toda la jarcia, velas, clavazón, y las demás cosas, que los dueños, ò Maestres llevaren, deshicieren, y vendieren en aquellas partes, les pidan, lleven, y cobren los derechos de almojarifazgo, como de las demás mercaderias.

¶ Ley xx. Que el vendedor de perlas manifieste la persona del comprador, y el precio, ò pague todo el almojarifazgo, so la pena de esta ley.

El mismo Ord. 27. de 1579.

PARA que conste de las personas, que sacan perlas de la Provincia, y despues de pagado el quinto se puedan cobrar los derechos de almojarifazgo por la entrada, y salida: Ordenamos, que los dueños de ellas son obligados à ma-

nifestar ante los Oficiales Reales, y Escrivano de nuestra Caxa los compradores, y en que cantidad vendieron, pena de que el vendedor que no lo manifestare nos pague todos los derechos de venta, y compra, con su persona, y bienes, y mas incurra en pena de cien mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley xxj. Que de las mercaderias de Philipinas se cobre en Nueva España el almojarifazgo.

El mismo en el Pardo à 11. de Noviembre de 1591.

DE las mercaderias de China, y otras partes, que se traen por Philipinas à la Nueva España, se cobre de almojarifazgo à razon de diez por ciento del valor que tuvieren en los Puertos, y partes donde se desembarcaren, hecha su avaluacion, conforme à lo dispuesto, y esto sea demás de lo que se acostumbra pagar de salida, así de las dichas Islas Philipinas, como de las Provincias de Nueva España, para otras donde se puedan llevar, y llevar.

¶ Ley xxij. Que en Philipinas se cobren los tres por ciento, que se declara.

EN las Philipinas se impuso à tres por ciento sobre el comercio de las mercaderias para la paga de la gente de guerra: Mandamos que así se guarde, y sobresea en lo demás que se pagaba de estos derechos.

El mismo en Año-ver à 9. de Agosto de 1589.

Libro VIII. Título XV.

¶ Ley xxiiij. *Que de las mercaderías de la China se cobre en Philipinas à seis por ciento.*

D. Felipe III. en el Pardo à 20. de Noviembre de 1606.

MANDAMOS, que al derecho de tres por ciento, que se cobra en las Islas Philipinas de las mercaderías, que llevan los Chinos à ellas, se acrecienten otros tres por ciento mas.

¶ Ley xxiiij. *Que en Philipinas no se cobren derechos de las cosas, y personas, que se declara.*

D. Felipe II. en Añover à 9. de Agosto de 1589.

ORDENAMOS, que los Chinos, Japoneses, Sianes, Borneos, y otros qualesquier estraños, que acudieren à los Puertos de las Islas Philipinas, no paguen derechos de bastimentos, municiones, y materiales, que llevaren à aquellas Islas, y que así se guarde en la forma que estuviere introducido, y no mas.

¶ Ley xxv. *Que si habiendose pagado los derechos à la salida aportaren los Baxeles à otros Puertos, no los vuelvan à pagar, por haver cambiado las mercaderías à otros Baxeles.*

El mismo en Lisboa à 10. de Marzo de 1582. en Madrid à 9. de Julio de 1583.

DE las Islas de Barlovento, y otros Puertos de las Indias salen cargados algunos Navios con frutos de la tierra para estos Reynos, y arriban con tiempo contrario à Cartagena, y aunque no venden allí, los cambian en otros Navios para traerlos à ellos. Y porque nuestros Oficiales pretenden cobrar los derechos de almojarifazgo, por haver aportado à aquel Puerto, y los dueños reciben agravio, habiendo pagado en la Isla, ò Puerto donde

se despacharon los derechos de la salida, y no deben pagar otros ningunos, sino en estos Reynos, donde los frutos vienen consignados, mandamos à nuestros Oficiales de las Provincias de Cartagena, y Tierra-firme, Venezuela, Rio de la Hacha, Islas de Cuba, Margarita, Puerto-Rico, y de los demás Puertos de las Indias, que si à ellas arribaren Navios, que huvieren salido de otras Islas, ò Puertos para estos Reynos, no cobren derechos ningunos de las mercaderías, que en ellos se llevaren, aunque por no estar navegables se passen, ò cambien à otros, llevando Certificación de nuestros Oficiales de aquel Puerto de donde huvieren salido, por la qual conste, que se han pagado los derechos de la salida, con que donde arribaren no se descarguen las mercaderías para llevarse à otras partes por Mar, ni tierra, ni se vendan, ni disponga de ellas en todo, ni en parte, en ninguna forma, y enteramente se traygan à estos Reynos.

¶ Ley xxvj. *Que de los bastimentos, pertrechos, y municiones de Naos de la Carrera no se cobre almojarifazgo.*

ORDENAMOS, y mandamos, que no se pidan, cobren, ni lleven derechos de almojarifazgo de las municiones, pertrechos, ni bastimentos necesarios para la carena, aparejo, y apresto de las Naos de la Carrera de Indias, así de lo que compraren, y sacaren de Sevilla los Maestres, y dueños de ellas, para dar carena, y aparejar sus Naos en qual-

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 14. de Septiembre de 1613.

De los Almojarifazgos.

79

qualquier Puerto de la Andalucía, como de lo que para el mismo efecto compraren en Sanlucar, Cadiz, ò otras partes, y de lo que así mismo llevaren de respeto para dar carena en los Puertos de las Indias, y aderezar sus Baxeles en el viage, y que lo mismo se execute en las Indias, con que si huvieren de navegar en la Carrera, y pidieren visita, el Maestre, ò dueño presente relacion jurada ante el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratacion, de los pertrechos, y bastimentos, que ha menester, segun su porte, y ellos lo tassén, conforme à el, y necesidad de el Baxel, de que haya libro, cuenta, y razon, y por Cédulas del Presidente, y Jueces Oficiales despachen los Ministros del almojarifazgo los pertrechos, bastimentos, y municiones, de que no pidan, ni cobren derechos, como va referido; pero si en las Indias se vendieren bastimentos, aparejos, y pertrechos de los Baxeles, que dieren al través, ò en otra forma, se han de pagar derechos de todo lo que se vendiere, que cobrarán nuestros Oficiales. Y mandamos al Presidente, y Jueces de la dicha Casa, y à los Arrendadores, y Administradores del almojarifazgo, y otras rentas, y à nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, que así lo cumplan, y executen sin contravencion.

¶ Ley xxvij. *Que no se cobre almojarifazgo de los libros.*

LOS Señores Reyes Catholicos nuestros antecessores, de gloriosa memoria, en las Cortes de Toledo, celebradas el año de mil quatrocientos y ochenta, ordenaron, y concedieron, que de todos los libros traídos à estos Reynos por Mar, y Tierra no se cobrasse almojarifazgo, diezmo, portazgo, ni otros derechos por los Almojarifes, Dezmeros, Portazgueros, ni otras ningunas personas, así de las Ciudades, Villas, y Lugares de esta Corona Real, como de Señoríos, Ordenes, y Behetrías, y que fuesen libres, y francos, con las penas impuestas à los que llevan imposiciones vedadas. Y porque así conviene, y es nuestra voluntad, mandamos, que tambien se guarde, y cumpla, respecto de los libros, que de estos Reynos se llevaren à las Indias, y se traxeren de ellas, y que nuestros Oficiales no pidan, ni lleven ningunos derechos de almojarifazgo por los libros, pena de nuestra merced, y cien mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley xxviii. *Que los Prelados, y Clerigos de Orden Sacro no paguen almojarifazgo de lo que llevaren para atavio, y sustento de sus personas.*

A Los Prelados, y Clerigos de Orden Sacro, que passaren à las Indias, por lo que llevaren para atavio, y mantenimiento de sus personas, y casas, que sea proprio, y verdaderamente suyo, y no de otras personas, aunque digan que

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 4. de Noviembre de 1548.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Medina de el Campo à 15. de Diciembre de 1552.

son sus familiares , y criados , por- que estos no son exemptos, no se les pidan, ni lleven derechos de almojarifazgo, porque nuestra intencion es, que les sean guardadas à los dichos Prelados, y Clerigos las exemp- ciones, que el Derecho les dà , con que no puedan vender , trocar , ni cambiar lo que así llevaren en to- do, ni en parte , y faltando à es- ta calidad , paguen almojarifazo con el doble : y asimismo no admitan bienes agenos , ni hacienda de persona, que deba tales dere- chos, con pretexto, y color de que son suyos los bienes. Y declaramos, que este fraude, y suposicion es hur- to, y robo publico. Y mandamos, que el Prelado, ò Clerigo , que tal hiciere, ò cometiere, pasando de estos Reynos nuevamente , ò resi- diendo en las Indias, por el mismo hecho sea habido por ageno , y es- traño de ellas : y la persona , que se valiere del Prelado , ò Clerigo , y con su titulo, nombre , ò interposi- cion, llevare bienes, los pierda , y la mitad de todos los demas , que tu- viere : y todo lo que montaren las penas referidas se aplique por ter- cias partes, à nuestra Real Cama- ra, Juez, y Denunciador , y que es- to mismo se guarde con los Prela- dos, y Clerigos , residentes en las Indias, quando enviaren por algu- nas cosas para servicio de sus perso- nas, y mantenimiento de sus casas, con que envien certificacion de nuestros Oficiales de aquel distrito à los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, refiriendo los generos , y cosas porque envia-

ren, y huvieren menester para sus personas, y mantenimientos , y acà no se ponga mas en el registro de lo que viniere en la certificacion : y es- ta misma orden, con las dichas pe- nas, se guarde en las cosas, que se lle- varen para las Iglesias , Monaste- rios, y Hospitales por los Ministros de ellos. Y ordenamos à nuestros Oficiales Reales , que consideren, y atiendan cuidadosamente siempre à la calidad , y hacienda de las per- sonas, y cosas, que pidieren , y lle- varen, y el precio : y haciendo pre- funcion, ò congetura de que no son para provencimiento ordinario de sus personas, y casas , si les constare que es en fraude de nuestra hacienda, no se darà la certificacion , ni consentirà poner en registro , para que vaya libre de derechos , salvo como de cosas obligadas à pagar almojarifazgo, y en el registro se declare bien las que son , y su cali- dad.

Ley xxix. Que no se pague almojarifazgo de lo contenido en esta ley: y calidades de esta franqueza.

POR hacer bien , y merced à los que fueren à las Indias, y de ellas vinieren, es nuestra voluntad , que de los mantenimientos , servicio de sus personas, mugeres , è hijos , y casas no paguen derechos de almojarifazgo: por lo que cargaren , y descargaren, jurando en forma legal, que es suyo proprio, y para los fines referidos , y no para vender, contratar , ni cambiar, con que de la entrada por tierra en Sevilla , ò en otro qualquier Lugar , paguen los de-

El Empe- rador D. Carlos, y el Princi- pe G. en Madrid à 28. de Fe- brero de 1543.

derechos, conforme el Arancel ; y si de las cosas susodichas vendieren, trataren, ò negociaren algunas, pa- guen los derechos de almojarifazgo por entero, y no gocen de esta fran- queza.

Ley xxx. Que los Oficiales Reales procuren averiguar si los exemptos de pagar almojarifazgo venden , ò negocian las cosas francas.

El Empe- rador D. Carlos, y los Reyes de Bohe- mia G. en Cigales à 25. de Oc- tubre de 1549.

MANDAMOS à nuestros Oficia- les de los Puertos de In- dias, que se informen, averiguen, y procuren saber que personas privi- legiadas de pagar almojarifazgo venden, ò han vendido en todo , ò en parte las cosas exemptas , y co- bren de ellas , y sus bienes el almojarifazgo ; y si algunas tuvieren Ce- dulas nuestras, en que les concedemos esta franqueza , y contra su tenor, y forma las vendieren, ò ne- gociaren , procedan , cobren , y guarden las leyes.

Ley xxxj. Que los Oficiales Reales visiten los Navios, y tomen por perdido lo que fuere contra ordenes.

D. Felipe II. Ord. 48. de 1579.

PORQUE así conviene al buen cobro de los derechos de almojarifazgo : Mandamos, que los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias vean, reconozcan, visiten, y registren todos los Navios, Fraga- tas, y Embarcaciones, que à sus dis- tritos llegaren, y averiguen si llevan mercaderias de contravando , pro- hibidas , ò sin registro, como se practica , y executa por nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Con- tratacion de Sevilla , y tomen por perdido todo lo que hallaren, y se

huviere conducido en los Baxeles, contra lo que por Nos està ordena- do , y lo pongan en nuestras Caxas Reales , juntamente con lo procedi- do, como hacienda nuestra.

Ley xxxij. Que la paga de los almojarifazgos se haga en presencia de todos los Oficiales, y Justicias.

LA paga de almojarifazgo se ha de hacer en presencia de to- dos nuestros Oficiales , que en el Puerto residieren , y del Governador, y Alcalde mayor, que en el es- ruviere , ò en presencia del Oficial principal, y de los Tenientes de Ofi- ciales, que alli no residieren, pena de pagar con el quatro tanto todo lo que de otra forma cobraren , y en presencia de todos se ponga luego dentro del arca , y asiente la parti- da en el libro general, que ha de es- tar en ella , y todos los susodichos den fee de que realmente se conto, pesò, y en su presencia conto, y cer- rò, y quién lo pagò, y por qué causa, firmando todos de sus nombres.

Ley xxxiij. Que si al tiempo de partir las Flotas no se huviere abier- to la plaza, y determinado el precio, se cobren dos tercias partes de almojarifazgo, por tantò.

PORQUE ha sucedido haver mu- cha prissa en el despacho de los que havian de bolver con la plata, y oro de las Provincias del Perú, y Tierrafirme , quedandose à invernar en ellas alguna parte de la Flota , y con esta ocasion nuestros

El Empe- rador D. Carlos, y el Princi- pe G. en Vallado- lid à 10. de Mayo de 1554.

D. Felipe II. en Ma- drid à 27. de Febre- ro de 1591.

Libro VIII. Titulo XV.

Oficiales dexaron de cobrar, y remitir algunos Navios, que luego bolvieron à estos Reynos, los derechos de almojarifazgo, con pretexto de que no hubo lugar de abrirse la plaza, y computar el precio à que se han de avaluar las mercaderias, de que nuestra Real hacienda recibio notable daño, y perjuicio, por detenerse allà mucho tiempo, correr los intereses, causados por la retardacion de la paga, y no llegar este caudal quando debia: Ordenamos, y mandamos à nuestros Oficiales Reales de la Provincia de Tierra firme, que en ocasiones semejantes, sin embargo de no estar abierta la plaza, ni determinado el precio justo à que se han de avaluar, hagan un tanteo con toda diligencia, y cuidado, por los registros de las Naos, de lo que montaren los derechos de almojarifazgo, que à Nos pertenecen (porque luego se entienda el precio que tienen las mercaderias) y hecho esto, cobren sin dilacion, por lo menos las dos tercias partes de lo que montare, y las registren en los dichos primeros Navios, con una copia autorizada del tanteo; y apercibimos à nuestros Oficiales, que en caso de contravencion mandarèmos cobrar de sus personas, y bienes los daños, è intereses, y menoscabos, que se recrecieren à nuestra Real hacienda, por no haver cumplido lo susodicho, quedando el derecho de nuestra Real hacienda reservado para cobrar la restante cantidad de las personas, bienes, y mercaderias, que lo debieren.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Maestres paguen el almojarifazgo en el Puerto del Callao, y sea en moneda de plata.*

ORDENAMOS, que en el Puerto del Callao estèn obligados los Maestres à pagar los derechos de almojarifazgo de las cosas que traen del Perú, y otras partes à Tierra firme, y los de las perlas, y sea en moneda de plata enlayada, ò corriente, de toda ley.

¶ *Ley xxxv. Que en los Puertos, y Ciudades de las Indias se cobre el almojarifazgo, y los derechos en dinero.*

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Isla Española, y de los demàs Puertos, y Ciudades de las Indias cobren en dinero los derechos de almojarifazgo, y todos los demàs que nos pertenecen, y no en frutos de la tierra, excepto en las partes, ò por los generos, y cosas, que por Leyes, ò Cédulas nuestras estuviere mandado, ò permitido, que se cobren en frutos.

¶ *Ley xxxvj. Que en el Rio de la Hacha, y la Margarita se pague el almojarifazgo en perlas.*

EN el Rio de la Hacha, y la Margarita, y todas las demàs pesquerias de perlas, se nos paguen los derechos de almojarifazgo, y otras cosas, que à Nos pertenecieren, y huvieren de entrar en nuestra Caxa Real, en perlas, como si fuesse en oro, ò plata. Y es nuestra voluntad, y declaramos, que allí corran por moneda.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 5. de Agosto de 1577.
D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Abril de 1630.
D. Carlos II. y la R.G.

D. Felipe III. en Madrid à 28. de Enero de 1607.

El mismo en Valladolid à 6. de Marzo de 1610.

Ley

De los Almojarifazgos.

¶ *Ley xxxviij. Que el almojarifazgo causado en la Veracruz se pueda pagar en Mexico.*

TONOS los Mercaderes, y Tratables, que quisieren pagar en la Ciudad de Mexico los derechos de almojarifazgo, que se nos debieren en la Veracruz de las mercaderias de estos Reynos, cumplan con pagar alli, y presenten testimonio de haver pagado, conforme à la avaluacion hecha por los Oficiales Reales de la Veracruz, y entreguenfeles sus mercaderias, y à ello se obliguen en la Veracruz.

¶ *Ley xxxviij. Que todas las mercaderias se lleven derechamente à las Aduanas.*

TODAS las mercaderias que fueren en los Navios se lleven derechamente à la Casa de Contratacion, ò Aduana del Puerto donde se descargaren, y alli se entreguen à sus dueños, pagando primero los derechos que à Nos pertenecen.

¶ *Ley xxxix. Que los Harrieros entrando en Puertos con carga, vayan à las Aduanas à registrar, y pagar los derechos.*

ORDENAMOS, y mandamos, que todos los Harrieros al tiempo de salir de los Puertos, ò entrar en ellos con sus bestias cargadas de lo que se lleva à las Indias, y retorna à estos Reynos, vayan derechamente à la Aduana, y Casa de Contratacion, y no descarguen ninguna en otra parte antes de haverse alli registrado, y pagado, ò asegurado los derechos, pena de cien azotes,

D. Felipe II. en el Pardo à 21. de Julio de 1570.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. Ord. 11. de 1554.

D. Felipe II. en Valladolid à 17. de Mayo de 1557.

Tomo III,

y perder las bestias: y asimismo den noticia al Governador, ò Alcalde mayor, y Oficiales Reales, que huviere en el Puerto, de su venida, y les manifesten los recaudos que traxeren, y el Governador, ò Alcalde mayor, y Oficiales pongan por memoria en vn pliego agugerado, todo lo que traxeren, y el que lo recibiere firme en el pliego como lo recibe, para que conste lo que se dexa de registrar en el Puerto, y coteje con la memoria de lo que entrare.

¶ *Ley xxxx. Que los Generales de las Armadas, y Flotas no impidan la cobranza de los derechos Reales.*

MANDAMOS à nuestros Capitanes Generales de las Armadas, y Flotas de las Indias, y à los Capitanes, y Cabos de otros qualesquier Navios que fueren à los Puertos de las Indias, que no impidan à nuestros Oficiales de estos la cobranza del almojarifazgo, y otros derechos, que se nos debieren pagar, en virtud, y cumplimiento de nuestras ordenes, y sin embargo de qualesquiera que llevaren.

¶ *Ley xxxxi. Que no se cobren derechos sin licencia del Rey.*

EN ningun Puerto, ò parte de las Indias se pidan, ni cobren derechos en mucha, ni en poca cantidad, por lo que se introduxere, ò llevare à otras partes, no habiendo para ello facultad, y Cédula nuestra, y nuestras Audiencias no lo consientan.

D. Felipe III. en Valladolid à 29. de Noviembre de 1602.

D. Felipe II. Ord. de 1563. en Madrid à 21. de Enero de 1571.

O 3

Ley

¶ *Ley xxxxiij. Que se puedan dar en arrendamiento los derechos Reales, conforme a esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid à 15 de Marzo de 1631.

POR obviar los fraudes, que resultan, y ha manifestado la experiencia, permitimos à los Virreyes, y Presidentes Pretoriales, que con asistencia de un Oidor, y Fiscal de la Audiencia, y nuestros Oficiales puedan dar en arrendamiento los derechos Reales en los Puertos, y partes donde conviniere, con buenas condiciones, y seguras fianzas, atencion al aumento de nuestra Real hacienda, y buen cobro, que debe tener.

¶ *Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales cobren los almojarifazgos, y se hagan cargo de ellos por menor.*

D. Felipe II. Ord. de 1572. en S. Lorenzo à 2 de Octubre de 1575.

ORDENAMOS, y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que se hagan cargo de lo que procediere de los derechos de almojarifazgo que cobraren, declarando en cada partida lo que fuere registrado, y la persona, y Navio, por menor, con el dia, mes, y año, en que se despacharon las mercaderias, cuyas son, à quien tocan, quien es el consignatario, y à que respecto se cobran los derechos, para que con esta razon, y orden al

tiempo que se les tomen sus cuentas se pueda comprobar, y confrontar cada partida, con los registros, y afueros, y en todo tiempo conste de la verdad.

¶ *Ley xxxxiij. Que de no pagar los derechos Reales conozca la Justicia Ordinaria, ò los Oficiales Reales.*

CONTRA todos los que debieren derechos Reales, aunque sean Militares, alistados en Armadas, ò Flotas, y no pagaren, ò intentaren ocultar los derechos Reales, conozca la Justicia Ordinaria, ò nuestros Oficiales Reales à prevención, y los puedan prender, sentenciar la causa, y apremiar à que paguen.

El mismo en la dicha Instruccion de 1597.

¶ *Que los Oidores, y Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevar paguen derechos, l. 6. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que de lo que se llevar al Virrey del Perú, hasta ocho mil ducados cada año no pague derechos, l. 1. tit. 3. lib. 3.*

¶ *Que los Virreyes de Nueva España, proveidos al Virreynato del Perú, no paguen derechos de almojarifazgo de aquel viage, ley 14. tit. 3. lib. 3.*

TITULO XVI.

DE LAS AVALUACIONES, Y AFUEROS generales, y particulares.

¶ *Ley primera. Que los Jueces Oficiales de Sevilla envíen à los Oficiales de las Indias las avaluaciones por donde se cobraren los derechos.*

D. Felipe II. en Madrid à 26 de Febrero de 1563.



NUESTROS Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla envíen à los Puertos de las Indias las avaluaciones que en aquella Ciudad se hicieren, por las cuales se pagare el almojarifazgo, y otros derechos de las mercaderias que se llevaren à los Puertos, y las envíen à nuestros Oficiales de ellos juradas por las partes, y firmadas de los Jueces Oficiales.

¶ *Ley ij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones, estando juntos, y solos.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 27 de Mayo de 1535. La Emperatriz G. en Valladolid à 16. de Junio de 1537.

PARA la buena cuenta, y razon que se debe tener en la cobranza de nuestros Reales derechos, y otras conveniencias de buen gobierno: Ordenamos, y mandamos, que quando nuestros Oficiales huvieren de hacer avaluaciones generales, ò particulares de generos, mercaderias, y otras cosas, que se llevan à los Puertos, y partes de las Indias, asistan, y esten todos juntos: y solos entren en Acuerdo para ello, y no consientan à otras ningunas personas mas de las

por Nos diputadas, y alli traten, y confieran sobre las avaluaciones que huvieren de hacer, habiendose primero informado de las partes, y personas peritas, y tassado el valor de las mercaderias, generos, y cosas, y de todo lo demás que convenga, las avaluèn, y aprecien por su justo valor, de forma que nuestras Rentas Reales no reciban disminucion, ni los dueños de las mercaderias agravio, y si huviere diversidad de pareceres, firme cada uno el suyo en el libro de Acuerdo, y executese el de la mayor parte, y en igualdad de votos sea la avaluacion mas favorable à los dueños de mercaderias.

¶ *Ley iij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones sin llamar à los Gobernadores, estando informados, y solos.*

PORQUE à las avaluaciones que se hacen en los Puertos de nuestras Indias no hay necesidad que se hallen los Gobernadores: Mandamos, que nuestros Oficiales las hagan con los dueños, ò Administradores de las mercaderias, y que no tengan obligacion à dar aviso à los Gobernadores, y hecho el informe de los dueños, y partes interesadas, y otras personas peritas, entren en Acuerdo, y tomen resolucion, como està ordenado.

D. Felipe II. en Madrid à 19 de Abril de 1583.